

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Guyana, Suprema Corte**

#### **OEA (Corte IDH):**

- **Corte IDH: prórroga para observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.** El Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consulta con el Pleno de la Corte, ha decidido prorrogar hasta el 18 de octubre de 2023 el plazo límite establecido para la presentación de observaciones escritas respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia climática y Derechos Humanos” presentada por la República de Chile y la República de Colombia. Ver la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#). El escrito con las observaciones puede ser enviado vía correo electrónico a: [tramite@cortheidh.or.cr](mailto:tramite@cortheidh.or.cr) o a la dirección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

#### **OEA (CIDH):**

- **CIDH otorga medidas cautelares a Richard Moore condenado a pena de muerte en Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 4 de julio de 2023 la [Resolución 39/2023](#) mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor Richard Moore, quien actualmente se encuentra condenado a la pena de muerte en Carolina del Sur, en los Estados Unidos de América dado que se encuentra en una situación grave y urgente de daño irreparable a sus derechos. Estas medidas cautelares se encuentran relacionadas con la petición 778-23. La solicitud alega que Richard Moore se enfrenta actualmente al riesgo de ejecución inminente, estando pendiente solamente un recurso

relacionado a los métodos de ejecución y además que, la petición presentada se fundamenta en varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, relacionadas con el debido proceso, igualdad y no discriminación y defensa adecuada. Por su parte, el Estado informó que remitió la solicitud de información al Gobernador y al Fiscal General del Estado de Carolina del Sur y reafirmó su posición respecto a que la Comisión carece de autoridad para exigir que los Estados adopten medidas cautelares. En la resolución, la CIDH consideró que los derechos de Richard Moore se encuentran en riesgo debido a la inminente ejecución de la pena de muerte y sus consecuentes efectos sobre su petición que actualmente se encuentra bajo análisis de la Comisión y en consecuencia solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Richard Moore; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Richard Moore hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición. El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre una eventual petición ante el sistema interamericano en la que se aleguen violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema revocó una decisión que limitó los valores de la cobertura de un tratamiento a los establecidos por el Ministerio de Salud.** La familia no puede afrontar los gastos existentes entre lo previsto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y el costo real de las terapias. En la causa “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986”, la Corte Suprema revocó una decisión que limitó los valores de la cobertura de un tratamiento médico a los establecidos por el Ministerio de Salud. Se trata de un amparo contra la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, para la cobertura total del tratamiento que requiere una menor, quien padece autismo, trastorno generalizado del desarrollo y del lenguaje. A raíz de su cuadro, la niña requiere diversas prácticas de rehabilitación y prestaciones educativas especiales, tales como fonoaudiología, psicopedagogía, psiquiatría infanto-juvenil, terapia ocupacional y acompañamiento terapéutico durante la jornada escolar, según lo prescripto por los médicos que la atienden. El reclamo fue admitido de forma parcial por el juzgado interviniente, que consideró que, para el caso en que las prestaciones fueran brindadas por profesionales externos a la cartilla, la cobertura debía limitarse a los valores establecidos por el Ministerio de Salud, con más un 40% por zona desfavorable. Apelada dicha sentencia interlocutoria por el defensor oficial, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia la revocó y reconoció el derecho de la menor a obtener de la obra social el pago del 100% de los tratamientos requeridos. Luego y al resolver el fondo del asunto, el juez de primera instancia reiteró el criterio adoptado al expedirse respecto de la medida cautelar, en el sentido de que la cobertura debía limitarse a los valores establecidos por el Ministerio de Salud. Posteriormente, el Tribunal confirmó esta decisión y tuvo en cuenta que los gastos que demandaba el tratamiento de la niña –en particular el “acompañante terapéutico”- superaban ampliamente las erogaciones reconocidas por la obra social. En este escenario, el máximo tribunal descalificó la sentencia apelada, al entender que “no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias derivadas de la causa”. En el caso quedó demostrado la condición de vulnerabilidad socioeconómica que presenta el padre de la menor- único sostén del hogar y su grupo familiar-, que le impide afrontar los gastos que demandan las diferencias existentes entre lo previsto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y el costo que efectivamente implican las terapias indicadas para el tratamiento. En este escenario, el máximo tribunal descalificó la sentencia apelada, al entender que “no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias derivadas de la causa”. Para los supremos, “la cámara consideró central determinar el impacto que produciría en la economía familiar el tener que afrontar los gastos médicos de la menor, y juzgó necesario comprobar si – a la luz de dichas constancias- el derecho a la salud de la niña estaba en peligro”, sin embargo, “finalmente, no tuvo en cuenta dicha incidencia en modo alguno”.

## **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: Hospital San Juan de Dios de Cartago, Valle, deberá diseñar un plan de formación preventivo de la violencia obstétrica.** La Corte analizó la tutela que presentó una mujer en contra de Coosalud EPS y el Hospital San Juan de Dios de Cartago, ubicado en el Valle del Cauca. La accionante solicitó el amparo de los derechos a la dignidad humana, el mínimo vital, la vida, la salud e integridad física que le fueron vulnerados durante el parto de su primogénita. La Corte, aunque declaró la carencia actual del objeto por daño consumado, le ordenó al centro hospitalario tomar medidas. La intención del alto tribunal es que los profesionales en salud de esa institución reciban formación adecuada para la protección de los derechos de las mujeres que acuden a los servicios de salud reproductiva. La orden de la Corte obedece al estudio de una tutela en la que la accionante mencionó que el trato brindado al momento de su parto y posparto no fue el adecuado. Aseguró que días antes de este acudió por urgencias a un hospital diferente al accionado ya que presentaba fuertes dolores, sin embargo, le indicaron que aún no estaba en tiempo y debía volver después. Pese a lo anterior, los dolores continuaron al punto que rompió fuente y tuvo que acudir a otro centro asistencial. Allí le dijeron que no estaba lo suficientemente dilatada para adelantar el parto. No obstante, empezaron el procedimiento, incluso, con la ayuda de su pareja, a quien le ordenaron que debía presionar el abdomen para facilitar el pujo. Con todo, el parto se complicó y la mujer fue trasladada al Hospital San Juan de Dios. Estando en el lugar, la accionante menciona que los médicos que la atendieron tuvieron comentarios indebidos tales como que “estas complicaciones pasaban por querer traer hijos al mundo”. Pese a todo ello, le suministraron medicamento y la menor nació, pero posterior a ello la mujer escuchó comentarios como “que pesar, esa muchacha quedó desfigurada en la vagina”. Con los inconvenientes médicos que se registraron durante el parto, le ordenaron a la accionante asistir a la cita de cirugía vaginal estética que tenía programada con antelación. Le realizaron el procedimiento, pero mencionó que volvió a sufrir de trato inadecuado meses después de la misma por lo que consideró que el trato es “inaudito y cruel” y determinó con ello, presentar la tutela. En primera instancia declararon improcedente el amparo y el caso fue conocido por la Corte. Consideró que el Hospital San Juan de Dios desconoció los derechos fundamentales de la mujer a su dignidad humana, salud e integridad física, por la violencia obstétrica ejercida durante el parto, mediante el uso de expresiones abusivas y en la etapa posparto por la indiferencia y desinterés. De acuerdo con la Sala, no es justificable que, conductas como las que padeció la accionante sean normalizadas por parte del personal sanitario que interactúa directa o indirectamente con la mujer en las etapas de gestación, parto y posparto. “Es preciso erradicar la violencia de género manifestada en violencia obstétrica, ya que la mujer gestante se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad y, considerando que goza de protección preferente a nivel constitucional, resulta completamente inaceptable que deba ser sometida a padecimientos que desconocen y vulneran los derechos que la Constitución le protege de manera reforzada”, dice el fallo de tutela. Para la Corte, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, resulta preocupante que los profesionales de la salud se conviertan en perpetradores de un tipo de violencia que de manera silenciosa desconoce los derechos de las mujeres que acuden a los servicios de salud reproductiva. La Corte reiteró que la profesionalidad de una persona no solo se predica porque sus técnicas o procedimientos sean pertinentes efectivos y alcancen un fin, sino también juega un papel importante la integridad profesional por lo que debe haber un trato digno, respetuoso y adecuado para las personas a quienes se les presta el servicio. “Es clave que el personal sanitario sea consciente de que sus palabras, actitud y comportamiento adicional a las técnicas, garantizan o transgreden gravemente los derechos de una persona que cuando está en sus manos es especialmente vulnerable, como ocurre en los casos de mujeres en trabajo de parto y en etapa posparto que requieren atención preferente y protección reforzada en sus derechos fundamentales”, expone el fallo de tutela.

## **Chile (Poder Judicial):**

- **Operación Colombo: Corte Suprema condena a agentes de la DINA por secuestro de trabajador de mercado agrícola.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó a tres agentes de la extinta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por su responsabilidad en el delito consumado de secuestro calificado de Asrael Leonardo Retamales Briceño, quien fue detenido el 7 de septiembre de 1974, en su lugar de trabajo, el Mercado Agrícola de Maipú, y cuyo nombre apareció en el marco de la denominada “Operación Colombo”. En fallo unánime (causa rol 94.853-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal – integrada por los ministros y ministras Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, Jorge Zepeda, Eliana Quezada y el abogado (i) Ricardo Abuaud– rechazó los recursos de casación en el fondo interpuestos por las defensas de César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga

Neumann, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primer grado que los condenó a 13 años de presidio efectivo, en calidad de autores del delito. “Que conforme a esas reflexiones, el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda en causales incompatibles y excluyentes que obstan para que esta Corte entre al asunto de cada una de ellas”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “En efecto, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, solo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen”. “Entonces –prosigue– el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N° 1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo mientras que por la segunda se controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches”. “Pero la referida causal N° 1 tampoco es armónica con la causal del N° 7 del artículo 546, porque como se dijo, aquella supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, solo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso con la última causal invocada, esto es, que se comete un error al valorar la prueba y en base a ella establecer que el acusado Manríquez Bravo tuvo participación en el delito de secuestro calificado imputado y, por ende, solicitando en el petitorio su absolución”, añade. Para la Sala Penal: “(...) las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante unas causales se afirma una errónea aplicación del derecho que con las otras se niega, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de cada una de ellas”. Asimismo, el fallo consigna: “Que en cuanto al arbitrio de nulidad sustancial deducido por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, en el recurso se denuncia como vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la pretendida infracción de los artículos 457 N°6 y 488 del Código de Procedimiento Penal, pero aquella no reviste la categoría requerida, pues dicho precepto solo enuncia los medios de prueba por los cuales se deben acreditar los hechos en un juicio criminal, particularmente el literal sexto aludido, enuncia las presunciones o indicios. De otra parte en el recurso no se precisa cuál de los numerales del artículo 488 se denuncia como ley reguladora de la prueba infringida, indeterminación que pugna con la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación en el fondo, conforme a lo antes señalado, cuya precisión resultaba indispensable en consideración a que reiteradamente esta Corte ha sostenido que los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 488 en examen, no comparten la naturaleza de norma reguladoras de la prueba, sino que corresponden a un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo, por ende, no cae bajo la censura del Tribunal de Casación”. “Por lo expresado, se descarta la infracción a las leyes reguladoras de la prueba denunciada por este recurrente”, resuelve. “Que en lo concerniente al recurso formalizado en representación del sentenciado Iturriaga Neumann, objeta el establecimiento de su participación en el secuestro de la víctima, pues en su entender sería el resultado de la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 N°1, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, ello en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal”, sostiene el fallo. “En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado sí parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia”, releva la Sala Penal. “En relación –continúa– a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba, numerando 1°, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva”. “En dicho contexto, de todos los preceptos que se pretenden infringidos por el impugnante, solo es norma reguladora de la prueba, el artículo 488 N°1 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 488 N° 3 y 5, según se señaló en el fundamento 9° precedente, no comparten la naturaleza de normas reguladoras de la prueba, el artículo 15 del Código Penal, entrega la definición las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141 siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen”,

concluye. **Hechos a firme.** Al resolver, el máximo tribunal se atiene a los hechos que el fallo en revisión dio por establecidos. “En el caso de *Iturriaga Neumann*, consigna la sentencia de primer grado en su fundamento 10°, que este encartado fue destinado a comienzos de 1974, al Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, y así llegó a integrar el Cuartel general de la DINA ubicado en Belgrado, y su función era asesorar al Director de Inteligencia, esto es, a Manuel Contreras, integrando la plana mayor de la DINA. En mayo de 1974, se le ordenó organizar una unidad de producción de inteligencia en el área económica social, fue lo que se llamó Purén y de la que fue su comandante. Estaba conformada por unos veinte agentes, su personal ya pertenecía a la DINA y provenían de todas las ramas de las Fuerzas Armadas. La plana mayor estaba conformada por Urrich y Carevic, y estaba en Villa Grimaldi. A partir de mayo de 1974, a veces iba a Villa Grimaldi a controlar el trabajo de los oficiales. En su declaración, expuso que sus labores eran de inteligencia y no de represión; que en Londres 38 no operaba Purén, y estima que se creó cuando ya ese cuartel había cerrado, aunque por su parte conocía de su existencia pero no estuvo allí; su jefe directo era Manuel Contreras, que orientaba su trabajo y le rendía cuenta a él; su nombre operativo era don Elías, también Luis Gutiérrez; reconoce haber estado esporádicamente en Villa Grimaldi; que no tuvo relación con la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)”, reproduce el fallo. Para la Sala Penal: “La declaración de *Iturriaga* analizada y ponderada en conjunto con los elementos de juicio señalados en el fundamento undécimo de la sentencia de primer grado, que la determinación recurrida hace suyo al confirmarla en todas sus partes, permitieron tener por comprobada su participación en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado de *Asrael Leonardo Retamales Briceño*, pues de ella aparece que, previo concierto, a la fecha que aquel fue detenido, *Iturriaga* ejercía el mando como asesor del Directo General de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos, de manera que concurrió en el desaparecimiento hasta hoy de la víctima”. “Como se aprecia, no puede censurarse al fallo el que califique y subsuma el comportamiento de *Iturriaga Neumann* en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, no demostrándose tampoco la imputación de haberse vulnerado el artículo 488 N°1 del Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos, por tanto no se vislumbra vulneración, por lo que el recurso será desestimado”, finaliza. Maniobras de desinformación. En la sentencia de primera instancia, el ministro en visita para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de Santiago *Hernán Crisosto Greisse* dio por establecidos los siguientes hechos: “Que en horas de la mañana del día 07 de septiembre de 1974, *Asrael Leonardo Retamales Briceño* fue detenido en su lugar de trabajo ubicado en el Mercado Agrícola de Maipú, por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, que lo subieron a una camioneta marca Ford color blanco sin patente, y lo trasladaron a un recinto desconocido. Que nunca más se supo de *Retamales Briceño*, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha. Que el nombre de *Asrael Leonardo Retamales Briceño* apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista ‘O’DIA’ de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que *Asrael Leonardo Retamales Briceño* había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima *Retamales Briceño* tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior, lo que permite establecer que la víctima fue detenido por agentes de la DINA”.

### **Perú (La Ley):**

- **Juzgado repuso a alumno que «intentó sobornar a profesor» a cambio de un punto en examen final.** Alumno que «intentó sobornar a profesor» a cambio de un punto en examen final presentó demanda de amparo y le dieron la razón, en parte. Conoce aquí los fundamentos. [Expediente N.º 03534-2021]. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima repuso a un alumno de la Universidad del Pacífico que trató de sobornar a un profesor a cambio de un punto en su examen final. A través de un correo electrónico, el alumno le suplicó aceptar la propuesta, ya que sus padres no podrían matricularlo nuevamente para que repita el curso. “Mis padres no están en la capacidad de poder matricularme una vez más en este curso”, se lee en el correo electrónico enviado. El mensaje concluyente con ruegos y súplicas: “Me duele decirles que por 1 punto no lo estoy logrando. Sé que usted es el único que puede ayudarme porque puede cambiar la nota (...) ¿cuánto estaría dispuesto a recibir para que me suba solo ese punto? Se lo suplico, ayúdeme”. En concreto, la sentencia declaró fundada en parte una demanda de amparo presentada por un estudiante universitario que solicita se declare nula la resolución que confirma una sanción de expulsión definitiva de la universidad. La falta reprochada fue categorizada como muy grave y refiere al “engaño a las autoridades universitaria sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros establecidos por la Universidad”, al proponer vía correo

electrónico beneficio económico a profesor a cambio del aumento de puntaje en su examen final. Al respecto, el accionante sostiene que se ha tipificado erróneamente su conducta, además de que se vulneraron los principios a la debida motivación, legalidad y proporcionalidad. Al respecto, la universidad demandada dijo haber sancionado de manera justa al alumno, pues se trata de un hecho antiético y carente de moral contrario a los valores de la institución. ¿Qué resolvió el juez? El magistrado sostuvo que el hecho de no concretarse el soborno (solo se dio el ofrecimiento del beneficio económico mas no fue aceptado ni finalmente se vio mejoría desmerecida en su nota), debió ser considerado, pues el mismo reglamento contempla lo ocurrido como tentativa, pudiendo ser disminuida la sanción de manera prudencial. Líneas más abajo, reprocha que no se fundamentó de manera suficiente la concurrencia de un agravante (la misma que permite imponer la sanción de separación definitiva), referida a la premeditación o planificación, en tanto “es lógico suponer que si el alumno hubiera actuado con premeditación o planificación las vías para lograr el soborno no habrían dejado rastro, por lo menos no un rastro tan evidente y manifiesto como un mensaje de correo electrónico”, consigna en el fundamento 25. La sentencia también menciona que existen dos atenuantes: las circunstancias personales o familiares relevantes que hayan condicionado la comisión de la falta y la confesión oportuna y sincera de la falta. En atención a estos argumentos, el juzgado constitucional sostuvo que se vulneró el principio de razonabilidad, la debida motivación y el derecho a la educación. Así declaró fundada en parte la demanda, desestimando en el extremo referido a la no correspondencia de una sanción grave, y declaró nula las resoluciones que ordenaron la separación definitiva del estudiante.

### **Canadá (RT):**

- **Juez resuelve que el emoji de pulgar hacia arriba equivale a la firma en un contrato.** Con este fallo, un agricultor tendrá que pagar más de 60.000 dólares por no suministrar su producto al comprador. El juez Timothy Keene de la provincia canadiense de Saskatchewan ha dictaminado que el emoji de pulgar hacia arriba es comparable con la firma en un contrato. El fallo corresponde al polémico caso de un agricultor que en marzo de 2021 respondió al mensaje de un potencial comprador con este emoticón. Chris Achter recibió una imagen del contrato para el suministro de 86 toneladas de lino de Kent Mickleborough, quien quería adquirir el grano para noviembre de aquel año. La imagen iba seguida del mensaje "por favor, confirme el contrato de lino". Achter respondió enviando el emoji del pulgar hacia arriba. Cuando llegó noviembre, Mickleborough no recibió nada, y justo en aquel entonces el lino encareció. El hombre declaró que el símbolo del pulgar hacia arriba equivalía a un acuerdo con el agricultor. Argumentó que le había enviado muchos contratos y en ocasiones previas Achter los confirmaba a través de mensajes de texto y siempre cumplía con el pedido. Sin embargo, el agricultor insistió en que su emoticón solo indicaba que había recibido el contrato y se negó a aceptar que sea el equivalente a "una firma digital del contrato incompleto". "No tuve tiempo de revisar el contrato de lino y simplemente quería indicar que sí había recibido su mensaje de texto", declaró. No obstante, el juez dictaminó en junio de este año que el emoji del pulgar hacia arriba representó "una manera válida", aunque no tradicional, de firmar un documento en aquellas circunstancias. Por lo tanto, Achter incumplió el contrato y debe pagarle a Mickleboroug más de 82.000 dólares canadienses (61.442 dólares estadounidenses).

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El TC estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente al uso como prioritario del euskera en las entidades locales del País Vasco por menoscabar los derechos lingüísticos de sus miembros de forma injustificada.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado una sentencia de la que es ponente el magistrado César Tolosa Tribiño, que estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en relación con el apartado segundo del artículo 6 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi. La sentencia considera que la exigencia del desconocimiento del euskera para que las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales sean redactadas en castellano, supone un trato preferente del euskera, que menoscaba los derechos lingüísticos de los miembros de las entidades locales. Considera el Tribunal Constitucional que el art. 6.2 Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi es contrario al art. 3.1 CE, al prescribir un uso prioritario del euskera, ocasiona un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano, por establecer formalidades o condiciones para que los representantes de los entes locales

puedan ejercitar su derecho a la libre opción. Es por ello que la sentencia declara la inconstitucionalidad y nulidad de la exigencia de alegar válidamente el desconocimiento del euskera para que se pueda ejercer la opción lingüística. Con dicha exigencia se quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento del euskera, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de quien representa a los ciudadanos en las entidades locales se restringen de forma injustificada. El Tribunal recuerda que la Constitución “no se opone a la adopción de una política enfocada hacia la defensa y promoción de la lengua cooficial. Muy al contrario, la Constitución se refiere a la necesidad de proteger y respetar las distintas modalidades lingüísticas de España como parte de nuestro patrimonio cultural (art. 3.3 CE)”. Ahora bien, no es conforme con la Constitución otorgar normativamente preferencia en el uso por parte de los poderes públicos a una lengua oficial con relación a otras que también los son, esto es, establecer un trato prioritario en favor de alguna de las lenguas cooficiales. La sentencia explica que “las entidades locales del País Vasco, como poder público, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales, bien resulte esa primacía lingüística expresamente reconocida en la norma en detrimento de la otra lengua cooficial o se deba a la imposición de condicionamientos que supongan un trato o uso prioritario de una de las lenguas frente a la otra lengua española. Reiteradamente, este Tribunal ha sostenido que los ciudadanos tienen derecho a usar indistintamente el castellano o la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con el conjunto de las instituciones públicas que se ubican en el territorio de esa Comunidad”. La decisión de Pleno cuenta con un voto particular de la magistrada Laura Díez Bueso, al que se adhiere el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, que consideran que la cuestión de inconstitucionalidad debió desestimarse. A juicio de ambos magistrados, la norma cuestionada respeta el art. 3 CE y la jurisprudencia constitucional que lo ha interpretado, contenida entre otras en las SSTC 31/2010, FJ 14 a) y 165/2013, FJ 5. Esta jurisprudencia sostiene: (i) que el legislador puede adoptar medidas de política lingüística tendentes a corregir eventuales situaciones de desequilibrio; (ii) y que los poderes públicos deben dirigirse a los ciudadanos y a los miembros de las corporaciones locales en la lengua elegida por estos. Ambas condiciones se cumplen escrupulosamente en la norma impugnada. En cambio, la decisión mayoritaria: (i) considera que la norma cuestionada no se dirige a promover la lengua cooficial; (ii) y deriva ahora del art. 3 CE la obligación de usar al menos el castellano en las comunicaciones internas de los entes locales. Aplicando esta nueva doctrina, de la que disiente el voto particular, el fallo de la sentencia considera que el inciso “siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local” debe interpretarse de forma que no puede exigirse a los mismos ningún “formalismo o condición” para así recibir las comunicaciones en castellano, ni siquiera la mera comunicación de desconocimiento de la lengua cooficial. Ello conduce necesariamente al régimen del bilingüismo (“equilibrio lingüístico”) o al uso exclusivo del castellano, única lengua de obligado conocimiento por parte de todos los españoles. Los magistrados Díez y Sáez, no solo son contrarios a esta interpretación, sino que también son contrarios a la declaración de inconstitucionalidad del inciso “que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera”. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la no comprensión de la lengua cooficial ha sido siempre el motivo que sustenta la obligación de los poderes públicos de dirigirse a los ciudadanos en castellano. La norma impugnada no hace más que reflejar ahora esta obligación al ámbito de las corporaciones locales. Y no solo eso. Lo hace citando literalmente el texto contenido en el FJ 10 de la STC 82/1986 que sostuvo que “es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este Tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial”

- **El Tribunal Constitucional estima por unanimidad el recurso de amparo de un director de sucursal de Madrid del Banque Chaabi du Maroc que fue despedido por participar en una manifestación.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha dictado por unanimidad una sentencia que estima el recurso de amparo interpuesto por el director de la sucursal en Madrid del Banque Chaabi du Maroc que fue despedido por participar activamente en una manifestación pública en defensa de los ciudadanos del Valle del Rif en la que se denunciaba la situación política en la que se encontraba la región dentro del Reino de Marruecos. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado César Tolosa Tribiño, considera que su despido vulneró su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con los derechos a la libertad de expresión y de reunión [arts. 20.1.a) y 21 CE]. Su despido fue calificado inicialmente como nulo por la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid. Sin embargo, dicha resolución fue revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró la procedencia del despido al considerar concurrente la causa esgrimida en la carta de despido, como era, la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza, al haber hecho el trabajador un uso indebido de la imagen y medios de la empresa en redes sociales mediante la publicación de fotografías tomadas en su despacho con

mensajes políticos superpuestos. El Tribunal Constitucional anula la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid y considera que es razonable la sospecha de que el despido del recurrente pudiera haber tenido por causa real el ejercicio de su derecho a poder expresar libremente su ideología en defensa de los derechos de los ciudadanos del Rif (contraria a la de su empleadora) en la manifestación pública que tuvo lugar el día 2 de junio de 2017, y no el motivo indicado en la carta de despido (uso de imágenes corporativas en la red social), que solo fue descubierto en el curso de la investigación tras su participación en la controvertida manifestación y valora también que otra empleada fue despedida de forma inmediata tras participar en la citada manifestación. Finalmente indica la sentencia que la entidad bancaria demandada no cumplió, sin embargo, con la carga probatoria que sobre ella pesaba, al no demostrar que las razones reales de su decisión fueran ajenas al móvil discriminatorio denunciado. La sentencia recuerda que es preciso que los órganos judiciales preserven el necesario equilibrio entre las obligaciones del trabajador dimanantes del contrato de trabajo y el ámbito de sus derechos y libertades constitucionales, pues dada la posición preeminente de estos en el ordenamiento jurídico, la “modulación” que el contrato de trabajo puede producir en su ejercicio “ha de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales, y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin”. Ahora bien, partiendo de lo anterior, concretamente con relación al derecho a la libertad ideológica, el Tribunal Constitucional aprecia que la misma puede sufrir restricciones cuando el trabajador presta servicios en empresas de tendencia ideológica, como ocurre en el caso de los centros educativos privados que cuentan con un ideario definido. De tal modo que, cuando se realiza una “actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente”, puede estar justificado el despido del trabajador al que se le impute tal conducta si resulta probado “el ataque abierto o solapado” a ese ideario. Pero, incluso en tales casos en los que puede estar justificada la injerencia empresarial en el disfrute del derecho, esta no puede ser ilimitada, ya que la simple disconformidad de un trabajador respecto a tal ideario no puede ser causa de despido “si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en algunas de las actividades educativas del Centro”. En definitiva, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional subraya que la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid impugnada en el presente recurso amparo no cumplió con las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de indicios de lesión de derechos fundamentales por el trabajador en la actuación empresarial y, por consiguiente, no sólo no reparó sino que también lesionó el derecho del recurrente a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con aquellos otros derechos que también son cauce del principio democrático participativo como son los de libertad de expresión [art. 20.1.a) CE] y de reunión art. 21 CE), también afectados en el presente caso.

- **El Tribunal Supremo confirma la condena por estafa a los padres de una menor enferma que se quedaron con 400.000 euros de donativos recibidos.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 5 años de prisión por delito continuado de estafa agravada para un hombre que se aprovechó de la enfermedad rara de su hija para enriquecerse con 402.000 euros de donativos recibidos para sufragar tratamientos médicos de la menor. La madre de la menor, condenada en la misma sentencia y por el mismo delito a 3 años y medio de prisión, no recurrió al Supremo. El alto tribunal ha rechazado el recurso que presentó el hombre contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó las condenas que la Audiencia Provincial de Lleida impuso a la pareja por urdir un plan aprovechando una enfermedad rara que sufría su hija menor de edad para obtener un lucro patrimonial ilícito. La Sala considera que los hechos probados de la sentencia confirmada recogen con total claridad que los padres constituyeron la Asociación N.N. para la Tricotiodistrofia y enfermedades raras de Baleares, que tenía como objeto social recaudar fondos para la investigación de la enfermedad y ayudar a familias con niños con enfermedades raras, pero que en realidad la finalidad “era obtener el enriquecimiento personal de los acusados”. El padre figuraba en los estatutos de la Asociación como presidente y la madre como tesorera. El tribunal explica que los hechos juzgados detallan los frecuentes e importantes reintegros de las cuentas bancarias de la Asociación para pagar los gastos privados de los acusados, que llegaron a recibir 402.000 euros de dinero ilícitamente obtenido para su enriquecimiento personal. La sentencia, ponencia del magistrado Juan Ramón Berdugo, señala que la simulación generada por los acusados, al aparecer en medios de comunicación durante años, con su hija de corta edad, “apelando a la generosidad del público ante la urgencia de costosas atenciones médicas irreales y anunciando un desenlace de compromiso vital inminente de no recibir tales cuidados, también irreales, al tiempo que facilitaban un número de cuenta bancaria como canal recaudador de los donativos buscados, constituye un marco objetivo perfectamente idóneo para suscitar humanos sentimientos de solidaridad con la niñas y sus padres, y, en consecuencia, también moverles a realizar las aportaciones buscadas por los acusados, que lograron de ese modo sorprender la buena fe y la mejor voluntad de diversas personas que pensaban contribuían a la curación de la menor, sin que tuvieran a su alcance ninguna posibilidad



de desenmascarar a los defraudadores". Para la Sala, la ficción generada por los acusados se basaba en una relación de confianza derivada de la agobiante situación que presentaban, lo que no daba lugar a una investigación derivada de desconfianza. Por otro lado, aunque en este caso las acusaciones no solicitaron la agravante de recaer la estafa sobre bienes de utilidad social, y la agravación se estableció por ser de cuantía superior a 50.000 euros, la Sala recuerda su doctrina sobre la consideración de la salud como un bien de utilidad social que debe tener un relevante campo de protección en el derecho penal, suponiendo un plus de agravación cuando el ilícito penal se conecta de forma directa o indirecta con el valor "salud". La Sala mantiene el decomiso de los bienes intervenidos a los acusados y respecto a las alegaciones sobre las responsabilidades civiles, la sentencia recuerda que está en tramitación otro recurso de casación para resolver las cuestiones relativas a los pronunciamientos civiles, una vez que el TSJ ordenó retrotraer las actuaciones para que la Audiencia redactara de forma individualizada los perjudicados que deben ser indemnizados. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mantuvo las penas de prisión a los dos acusados, pero en relación con las indemnizaciones por responsabilidad civil a los perjudicados, ordenó a la Audiencia de Lleida que individualizará en su sentencia la lista de los mismos con los importes de las donaciones que debían ser restituidas a cada uno.

### **Japón (International Press):**

- **Pagarán 83 millones de yenes a familia de profesor que murió por exceso de trabajo.** En julio de 2016, un hombre en la cuarentena que trabajaba como profesor en una escuela de secundaria municipal de la ciudad de Namerikawa, prefectura de Toyama, sufrió un derrame cerebral. Murió 18 días después, en agosto. En junio, había trabajado 137 horas extras; antes de eso, 155 horas extras mensuales, casi duplicando el límite de 80 a partir del cual se considera que existe riesgo de muerte por exceso de trabajo, según el gobierno de Japón. En 2019, la viuda, madre de dos niños, entabló una demanda contra los gobiernos de Namerikawa y Toyama en busca de una compensación. El miércoles, el Tribunal de Distrito de Toyama ordenó a ambos pagar una reparación de alrededor de 83 millones de yenes (574.000 dólares) a la familia del docente, informa Mainichi Shimbun. El profesor enseñaba ciencias, era tutor de un salón de tercer año y supervisaba las actividades del club de tenis femenino de la escuela. En los 53 días previos al derrame, tuvo un solo día de descanso. Tres días antes dijo que le dolía la cabeza, pero que no podía faltar al trabajo, según su viuda, que recuerda también que su esposo llegaba a la escuela poco después de las 7 a. m. y que al arribar a casa seguía trabajando. Los fines de semana apenas descansaba, pues estaba ocupado con las actividades del club de tenis, acompañando al equipo en eventos fuera de la escuela, entre otras tareas. Durante el juicio, el municipio dijo que no era posible prever que el maestro sufriría un derrame cerebral y que cada docente tiene libertad para decidir cómo manejar las actividades de club. El 36,6 % de los profesores de escuelas de secundaria públicas en Japón trabajan más de 80 horas extras, según un estudio del Ministerio de Educación correspondiente a 2022. En el caso de los docentes de primaria, el porcentaje es de 14,2 %.

### **De nuestros archivos:**

**29 de septiembre de 2011  
España (La Vanguardia)**

- **Una víctima a su agresor: "Si me matas, hazlo en mi casa y no en un descampado donde encuentren mi cuerpo podrido".** Una presunta víctima de violencia de género ha relatado este jueves al tribunal que juzga a su expareja las múltiples ocasiones en las que intentó quitarla la vida, como un episodio en el que le instó incluso a matarla en su domicilio para evitar que su familia encontrara 15 días después su cuerpo podrido en un descampado. Esteban Joaquín F.R. se ha sentado en el banquillo de los acusados por una ristra de delitos de violencia de género, entre ellos malos tratos, asesinato en grado de tentativa, conducción temeraria y allanamiento de morada. Se enfrenta a una petición fiscal de 24 años y cinco meses de cárcel, una solicitud sobre la que se pronunciará mañana la fiscal. En su declaración, el procesado ha asegurado que no recordaba ninguno de los capítulos violentos que le ha recordado la fiscal, alegando que estaba bajo los efectos del alcohol y las drogas. Además, ha negado que insultara o agrediera a su expareja, con la que mantuvo una relación desde 2005 hasta 2007. Uno de los episodios olvidados por el procesado tuvo lugar el 16 de enero de 2008 cuando éste convocó a la mujer para acudir a su trabajo y darle un dinero que le debía, bajo la promesa de que se iba a vivir a Sevilla. Ya en el lugar, el hombre le convenció para que se trasladaran en su coche a una entidad bancaria. "No paraba de

decirme 'amor de mi vida'. De repente, tiró del freno de mano, se paró el coche, cogió un cuchillo y empezó a apuñalarme. Yo le decía: 'Joaquín, me matas"', ha recordado la víctima al tribunal y ha indicado que le apuñaló hasta diez veces en el corazón, pulmón y en el cuello, entre otros lugares. Sin fuerzas para hablar, la mujer ha señalado que un vecino vio lo que pasaba en el interior del vehículo y logró evitar que el hombre siguiera con su ataque. Gracias a su intervención, la mujer fue trasladada al 12 de Octubre en un helicóptero y salvó su vida. **MÁS AGRESIONES.** En otro de los episodios, el procesado accedió a la casa de su exnovia sin su permiso, encontrándole ésta cuando entró en su dormitorio. En ese momento, la cogió de los brazos, tirándola a la cama y diciéndole que con las pastillas que ella tenía se iban a matar los dos. Según la víctima, le espetó: "si me matas, hazlo en mi casa y no en un descampado donde encuentren mi cuerpo podrido". Tras ello, logró huir y llegó a la calle, donde el hombre trató de perseguirla, interviniendo un vecino que paseaba por la zona. En otro capítulo, el hombre trató de tirarla por un balcón de un hotel de Mallorca, donde se habían trasladado para tratar de salvar la relación, que estaba ya "muy deteriorada", según la víctima. Además, la mujer ha relatado al tribunal que desde entonces su vida ha cambiado completamente, ya que debido a las puñaladas tiene parálisis de la cuerda vocal derecha y problemas para respirar, entre otras secuelas graves.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*